

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 565.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, oído el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Artículo 1.º Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará previa y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al art. 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que previamente recaiga una expresa declaración que los habilite.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley, se considerará prescrito ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposición expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubie-

ren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demas créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administración, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el día 7 inclusive de Enero de 1853 como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Después de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningún crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentación ó harán la reclamación antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interés no se amortice.

Este plazo finará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro después del día 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamación en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescriptos con arreglo al párrafo 4.º del citado art. 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen,

y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, expresar cual de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamación oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

Art. 8.º El examen y reconocimiento de los créditos se hará por una Junta que al efecto se creará con el nombre de *Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro*.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, siendo uno de estos Vicepresidente. Para obtener el cargo de Presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la Administración del Estado; igual requisito necesitarán los tres primeros Vocales, aunque limitando la categoría á la Administración provincial, y el cuarto será letrado.

Habrá tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

También un Secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta Junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la Secretaría de la Junta con individuos de las Direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los Ministerios ú Oficinas de cuenta y razon de los demas ramos.

Art. 9.º La liquidación de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision, que se compondrá de los Administradores de contribuciones y rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demas Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidación á los Ordenadores generales y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligación quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la Administración provincial, y cuyos documentos existan en los centros generales de administración y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidación.

Art. 11. En su consecuencia dependerán directamente de la Junta, y se entenderán con ella para este servicio, la comision de Hacienda de las provincias, los Jefes generales, Ordenadores é Interventores de pagos de los Ministerios, y los Directores generales de Hacienda en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidación de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas direcciones y la Junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes

que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instrucción particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12. Corresponde á la Dirección general del Tesoro, con intervencion de la de Contabilidad de la Hacienda pública, el conocimiento y ejecucion de cuanto sea referente á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

Art. 13. Se pasarán desde luego á la Junta:

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Dirección general del Tesoro público en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1848 y Real orden de 29 de Junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á las obligaciones del material.

2.º Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consiguiente falsificadas ó ilegítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de las suprimidas Contadurías generales de distribucion, de Valores y del Reino, y de cualquiera otra dependencia general de los años desde el de 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de Administración y Contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidación.

Los que existieren en los centros generales de Administración y Contabilidad de Hacienda, que se pasan á la Junta, como en los de los demas Ministerios, no volverán á las oficinas de la administración provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instrucción á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de Hacienda, ú oficinas de la administración provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los Jefes donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentación de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la Junta.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la administración central expresados:

1.º En la reclamación hecha ya ó que se hiciera ahora por cada interesado pidiendo la liquidación del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidación.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administración que hayan intervenido en la ejecución de los servicios, ó en la liquidación de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

4.º En los dictámenes de los Asesores respectivos siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustración del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deben extender la comisión provincial de Hacienda, los Directores Ordenadores generales y Jefes de las contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidación material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Dirección y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Dirección.

Los acuerdos de la comisión provincial, los informes que evacuaré, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundado su voto.

Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos.

Art. 17. Las comisiones de Hacienda en las provincias y los Jefes de administración central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarla con su informe á la Junta de examen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

También remitirán á la Junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidación de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los Jefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que correspondá á cada uno de los que hayan intervenido en la instrucción del expediente en que se funde el crédito.

Art. 19. Será de la peculiar atribución de la Junta:

1.º Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razón de todos los Ministerios.

2.º Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.º Declarar los que no sean de abono.

4.º Determinar los que deben devengar intereses ó los que no los devenguen, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5.º Declarar los que deban ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el art. 7.º de

la ley á los créditos que, conservándose hoy en manos de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administración, y que además estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.º Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias é informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juzgue deben serlo, y reclamar la presentación de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revisión y aprobación de las liquidaciones.

7.º Expedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpetua del 3 por 100, según los casos de que se hace mérito en los artículos 5.º y 8.º de la ley.

8.º Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortización anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.º Proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban acerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instrucción de los expedientes que las producen.

10.º Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que se susciten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquiera crédito.

Y 11.º Desempeñar todo lo concerniente á la ejecución de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la Junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de constar, además del Presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva sección, estando obligados á presentar con su dictamen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

La Junta formará y someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda una instrucción particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales, del Secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes; su examen y reconocimiento; y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobación de los créditos y la calificación de preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, previo detenido examen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Quando faltare algun vocal en la Junta concurrirá el suplente á quien correspondá por el orden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del examen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra clase de documentos resultare que son ilegítimos, dará la Junta cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Dirección del Tesoro, y pasará los documentos al Tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la Junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda, y dará tambien cuenta al Ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlo, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedición de documentos de semejante na-

turalza y demas á que deba procederse.

(Se continuará.)

Núm. 566.

*Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.*

Queda abierto el pago de la lactancia y crianza de niños Espósitos, procedentes de la Inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad hasta el 28 del presente mes. En su virtud los encargados de dichos Espósitos, pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido Hospital todos los dias de nueve á once de la misma, esceptuándose á los de esta capital que lo harán los Martes á las citadas horas. Zaragoza 6 de Setiembre de 1851.—El Gobernador de la provincia Presidente, Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 567.

*Licenciado D. José Naya, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros.*

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Constantino Lamarca, soltero, natural y residente de Biota, de 23 años de edad, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, ó en las cárceles de la cabeza del partido, correspondiente al mismo, de rejas á dentro, á oír los cargos que le resulten en causa que contra el mismo instruyo sobre heridas á su convecino Juan José Berges y no lo haciendo se sustanciará dicha causa en su rebeldía con los estrados del tribunal parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Ejea de los Caballeros á 3 de Setiembre de 1851.—José Naya.—Por su mandado, Pedro Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

En los dias 10, 18 y 26 del actual y hora de las diez de su mañana, el ayuntamiento constitucional de Uncastillo, en su sala consistorial y en virtud de las órdenes vigentes sacará á pública subasta el arriendo de las especies determinadas sobre la contribucion de consumos con la esclusiva de la venta al por menor para el año 1852, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto: los que gusten interesarse en el acto, se servirán acudir los espresados dias y hora que se rematará en el mejor postor.

En los dias 30 de Setiembre, 1.º y 2 de Octubre próximo viniente, con la competente aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Sediles, procederá al arriendo en pública subasta de la tienda de abacería, en la casa consistorial á las dos de la tarde de los referidos dias, en donde se leerán el pliego de condiciones bajo los cuales se celebrará y quedará tranzado á favor del mas ventajoso postor.

El ayuntamiento constitucional de Fuentes de Giloca, en los dias 14, 21 y 28 de Setiembre, á las cuatro de sus respectivas tardes, procederá al arriendo total y parcial de las especies de consumos para el año de 1852, con

arreglo á los pactos que en el acto de la subasta se pondrán de manifiesto.

El ayuntamiento de Cubel en los dias 14, 21 y 28 del presente Setiembre, procederá al arriendo de las especies de consumos total y parcialmente para el año de 1852, con arreglo á los pactos y condiciones prevenidos por la ley, que estarán de manifiesto en la sala del ayuntamiento á las dos de la tarde de dichos dias, en que tendrá lugar el arriendo.

El ayuntamiento constitucional de Mainar, arrendará en los dias 14 y 21 del actual, los derechos de consumos y la venta al por menor de las especies sujetas á los mismos, bajo el tipo de 2900 rs. vn.: el que quisiere interesarse en dichas subastas, acudirá á la casa consistorial del mismo, á las dos de la tarde de los referidos dias, donde estarán de manifiesto las condiciones.

A voluntad de su dueño se venden dos campos de tierra blanca, de veinte y cinco cahices cada uno, sitos en el término de Urdan de Zaragoza á las inmediaciones del rio Ebro, darán razon en la calle de Santiago núm. 56 primero.

La conduta de médico á partido cerrado de los pueblos de Orés, El Frago y Asín unidos en contrata, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia; su dotacion consiste en cincuenta cahices de trigo pagados por los tres ayuntamientos en S. Miguel de Setiembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de Orés, hasta el dia 24 del corriente en que se proveerá con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y con aprobacion de su capitulacion, queda vacante la conduta del profesor de farmacia de la villa de Chiprana, á partido cerrado, su dotacion consiste en 5600 rs. vn. anuales, cobrados y satisfechos por el ayuntamiento en el dia de San Miguel de Setiembre, cuya plaza se proveerá el Domingo 24 del corriente; hasta el cual podrán dirigir sus solicitudes los que deseen obtenerla.

Los partidos de médico, cirujano y veterinario del pueblo de Farasdues, en el partido de Ejea, se hallan vacantes, la dotacion del primero es la de treinta cahices de trigo anuales, y la del segundo á cabezage en esta forma: diez almudes de trigo por cada una caballería de un año arriba, y cinco por cada vacuno de la misma edad, todo con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento, hasta el dia 28 de Setiembre en que se proveerá.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.